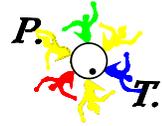




MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



“POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CLASIFICACION DE USOS DEL SUELO URBANO Y DE EXPANSION URBANA”.

El Alcalde Municipal de Sogamoso, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 311 Y 315 de la Constitución Nacional, ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios y el Acuerdo Municipal No. 096 de 2000 y,

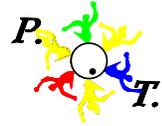
CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1, numeral 2, de la ley 388 de 1997 permite al municipio en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo y la preservación del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial.
2. Que el artículo 1, numeral 3, de la ley 388 de 1997 enuncia el objetivo de garantizar que la utilización del suelo se ajuste a la función social y ecológica de la propiedad.
3. Que el artículo 215 del Acuerdo Municipal No. 096 de 2000, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sogamoso – Boyacá faculta al alcalde Municipal de Sogamoso para reglamentar mediante decreto la clasificación de usos del suelo urbano.
4. Que el capítulo III del libro II del componente urbano del Acuerdo Municipal 096 de 2000 determina los usos del suelo urbano y expansión urbana.
5. Que el Decreto Nacional 2150 de 1995 y la ley 232 del mismo año exigen a la entidad competente del municipio la expedición del certificado del uso del suelo a establecimientos industriales, comerciales y de otra naturaleza.
6. Que si bien es cierto, el Plan de Ordenamiento Territorial localiza a la industria pesada en suelo suburbano, se hace necesario designar las actividades dentro de un grupo afín que las caracterice mientras se desarrollan los estudios correspondientes a áreas de planificación integral mencionados en el POT.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

USOS DEL SUELO URBANO Y DE EXPANSION URBANA

Artículo 1. Contenido y alcance del Decreto. El presente Decreto establece normas orientadas a reglamentar la clasificación general de usos del suelo urbano y de expansión urbana, por actividad

ades, caracterizándolas y agrupándolas, buscando con esto asegurar la permanencia de su identidad funcional y la consolidación de los procesos que deben conducir a la concreción del modelo de ciudad proyectada.

Artículo 2. Definición de usos del suelo. Son las utilizaciones que se les asignan a porciones del Suelo Urbano y de Expansión para desarrollar las distintas actividades ciudadanas.

Los usos urbanos y de expansión se realizan en el seno de la aglomeración urbana y de expansión delimitada por su perímetro, los cuales requieren técnicamente y, por efecto de las regulaciones normativas, que se desarrollen en instalaciones edificadas de acuerdo con las características propias de la actividad, accesibles para interactuar eficientemente con otras actividades espacialmente separadas y dotadas de la infraestructura básica de servicios públicos indispensables para que su ejecución sea urbanísticamente eficaz y sostenible.

Artículo 3. De la Clasificación General de Usos. Los usos del suelo urbano y de expansión se clasifican en los siguientes cuatro grupos: residencial, comercial, industrial e institucional.

Artículo 4. Categorías de los usos del suelo. Los usos urbanos y de expansión se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada polígono normativo, según la interrelación o intensidad de la actividad a desarrollar de conformidad con las características urbanas del Municipio de Sogamoso de acuerdo con las siguientes categorías:

- 1. PERMITIDOS.** Se consideran como permitidos los usos que pueden ser implantados en una zona determinada, incluye los principales y complementarios.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



La posibilidad de desarrollo del uso permitido está sujeto, exclusivamente, al cumplimiento de las normas urbanísticas, ambientales y a la implementación de las obras de mitigación de los impactos generados.

a. Principales. Son los que determinan el desarrollo de las actividades asignadas al sector y son predominantes en su intensidad y ubicación

b. Complementarios. Son aquellos que son indispensables como factor de soporte para el desarrollo de las actividades inherentes al uso predominante, contribuyendo con el mejor funcionamiento de los usos principales.

2. RESTRINGIDOS. Son aquellos que no son requeridos como apoyo para el funcionamiento de los usos principales y generan impactos ambientales, urbanísticos y sociales negativos controlables, y por tanto, podrán ser permitidos de manera condicionada, siempre y cuando cumplan determinadas normas, requisitos ó limitaciones exigidas. Su posible implantación se define según el cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el decreto municipal No. 203 del 11 de diciembre de 2002 y en este decreto.

3. PROHIBIDOS. Usos y actividades totalmente incompatibles con usos permitidos para una zona específica.

Parágrafo. Cuando en un sector se permiten todos los usos como principales, se entiende como de desarrollo de actividades múltiples, de acuerdo a lo establecido en los Mapas No. 38 y 39, que hacen parte integral del Acuerdo 096 del 2000.

Artículo 5. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos y de expansión. La asignación de usos del suelo urbano y de expansión, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

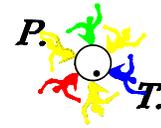
1. Se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia de urbanismo y/o construcción.
2. Concepto favorable mediante el certificado de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal (DAPLAM).
3. Cumplimiento de la intensidad del uso, calificado por el área construida mayor o menor que pueda destinarse a la actividad y sus condiciones específicas de funcionamiento e impacto urbano-ambiental, de acuerdo a lo establecido para cada polígono en la matriz de la norma urbanística adoptada en el Decreto Municipal No. 203 del 11 de diciembre de 2002 y la jerarquización de usos establecida en este decreto.

Parágrafo 1. La solicitud y tenencia del certificado del uso del suelo debe ser previo a la iniciación de la actividad, y al registro en Industria y Comercio y Cámara de comercio.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



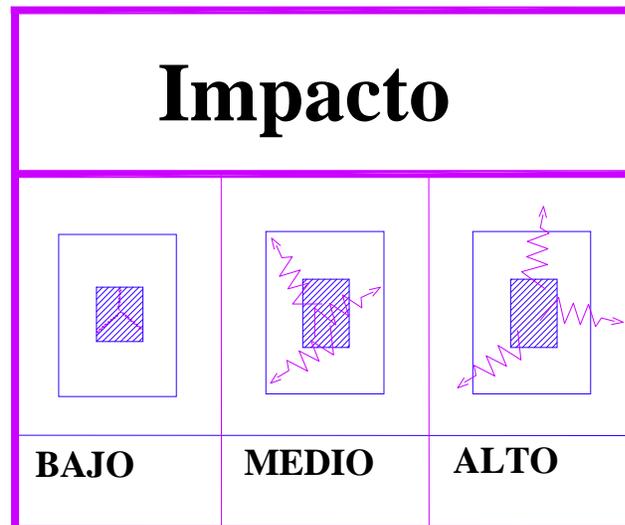
La solicitud debe especificar claramente la dirección del predio y la actividad que se va a desarrollar en él, con el fin de clasificarla en el grupo correspondiente. La información mal suministrada dará lugar a la pérdida de validez del certificado del uso del suelo.

Parágrafo 2. Al momento de la solicitud y para efectos de facilitar la clasificación y el registro en Industria y Comercio, debe mencionarse primero la actividad y luego el nombre del establecimiento.

Parágrafo 3. Cualquier cambio de actividad o reubicación en un predio necesita certificado de uso del suelo.

Artículo 6. Impacto. Es la modificación y alteración, positiva o negativa, de los valores arquitectónicos, urbanísticos, ambientales, históricos, sociales o culturales de la ciudad, ocasionada por la acción e intervención del hombre o de la naturaleza, a nivel del ambiente natural, urbanístico o arquitectónico.

Artículo 7. Impacto ambiental. Es el grado de afectación generado por el funcionamiento de una actividad urbana. La matriz de la norma urbanística establece tres grados de impacto de acuerdo al uso del suelo y al tipo de actividad urbana que se puede desarrollar en los diferentes polígonos normativos así:



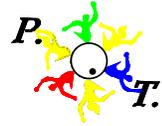
1. **Impacto ambiental bajo.** Se presenta cuando la afectación generada por el funcionamiento de una actividad urbana no trasciende el área de ubicación donde esta se desarrolla respecto al área construida en el predio.

2. **Impacto ambiental medio.** Se presenta cuando la afectación generada por el funcionamiento de una actividad urbana no trasciende los límites del predio.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



3. Impacto ambiental alto. Se presenta cuando la afectación generada por el funcionamiento de una actividad urbana trasciende los límites del predio.

Para clasificar los usos específicos del suelo asignando las diferentes actividades, se considerarán los impactos de tipo ambiental, urbano-arquitectónico y socio-cultural, de acuerdo con las causas que los originan:

a. Causas de Tipo Ambiental

- Contaminación por ruido
- Contaminación por olores
- Contaminación residual atmosférica
- Contaminación residual hídrica
- Contaminación por luminosidad
- Contaminación visual
- Contaminación térmica
- Vibraciones
- Inflamabilidad
- Exceso en el consumo de los servicios públicos domiciliarios (energía, agua, otros)
- Manejo y disposición de residuos sólidos.
- Otras

b. Causas de Tipo Urbano y Arquitectónico

- Ocupación de calzada
- Ocupación de andén
- Ocupación de zona verde pública o recinto urbano
- Ocupación de antejardín con construcción o con cerramiento no autorizado
- Ocupación de pórtico, sin cerramiento o cerramiento no autorizado
- Desarrollo de la actividad en construcciones no aptas para este fin.
- Desarrollo de actividades en construcciones provisionales o no permanentes.
- Deterioro vial y ambiental
- Congestión vehicular
- Otras

c. Causas de Tipo Social y/o cultural

- Molestia socio – psicológica causada a los vecinos
- Otras

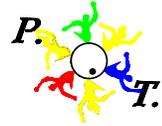
Parágrafo. Para una mejor comprensión de este Decreto se consideran las siguientes convenciones:

Impacto Bajo: IB



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



Impacto Medio: IM

Impacto Alto: IA

Asterisco (*): Actividades restringidas a las que se les imponen condicionamientos específicos.

Artículo 8. Esquema Básico de Implantación. Las actividades calificadas como de impacto alto y medio designadas como restringidas requerirán en adelante someterse a un esquema básico de implantación, que contemplará su localización, la mitigación del impacto, las soluciones viales de estacionamientos, aislamientos especiales, provisión de áreas específicas de protección, y las que resulten necesarias según su naturaleza para que puedan ser localizadas de acuerdo al impacto exigido en cada polígono normativo de la matriz de la norma urbanística adoptada en el Decreto Municipal No. 203 del 11 de diciembre de 2002.

En todo caso, la aprobación de su esquema básico de implantación, requerirá de la aprobación del Departamento Administrativo de Planeación Municipal antes que sea expedido el certificado de uso del suelo. La aprobación requerirá de visita previa al establecimiento para corroborar que los impactos fueron mitigados y que el impacto generado corresponde al permitido en cada polígono normativo.

Artículo 9. De los usos ya establecidos. En el caso de que se presenten usos o actividades permitidos (as) y establecidos para determinada zona que se encuentren abiertos (as) al público y que se clasifiquen como restringidos o no permitidos a partir de la vigencia de este decreto, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal y la Secretaria de Gobierno Municipal comunicarán por escrito al interesado sobre la situación en que se encuentra, poniéndole de presente que debe reubicarse en zonas establecidas para dicha actividad y cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, fijando el plazo respectivo para su traslado.

Cuando la actividad desaparezca del sitio de ubicación por fenecimiento, por cierre voluntario, por traslado a otro sector que admita la actividad, por destrucción del inmueble, por cambio en la reglamentación de los usos, esta actividad no podrá ser restituida en el mismo inmueble.

Parágrafo 1. Para los casos de que trata el presente artículo, no se permitirán ampliaciones, adecuaciones, modificaciones arquitectónicas y/o estructurales, ampliación de capacidad de energía o reinstalación de servicios públicos domiciliarios, que tiendan a perpetuar la actividad en la zona.

Parágrafo 2. Cuando una actividad ya establecida y no autorizada por el presente decreto sea tolerada, mientras desaparece, no podrá servir de justificación para autorizar usos o actividades iguales o similares en dichas zonas, a partir de la vigencia de este Decreto.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



Artículo 10. Los lotes que se encuentren vacantes, solo podrán ser desarrollados con edificaciones propias de la actividad principal de la zona y sus usos complementarios. No se permitirá la localización de estas en edificaciones no acondicionadas o construidas especialmente para la actividad.

Artículo 11. Aquellas actividades que generen el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y de alimentos dentro del establecimiento, deberán contar como mínimo con una unidad sanitaria para damas y una para caballeros, situadas al interior del establecimiento que cumplan con las condiciones sanitarias exigidas por las normas vigentes que regulan esta materia y en ningún caso se permitirá su ubicación en la zona de antejardín o en áreas de espacio público.

Parágrafo. Igualmente, actividades tales como autoservicios, almacenes de cadena, centros comerciales y en general aquellas que generen gran afluencia de público, deberán contar con las unidades sanitarias suficientes en las condiciones de higiene exigidas.

Artículo 12. Por ningún motivo los productos y/o mercancías que genere una actividad podrán exhibirse temporal o permanentemente ocupando áreas que formen parte del espacio público.

Artículo 13. De las industrias fuera de la zona industrial: En caso de presentarse industrias ubicadas fuera de la zona industrial, esto no será razón para definir la zona como industrial; por lo tanto, se fijaran las restricciones correspondientes con relación al uso principal asignado de la zona sobre la cual se ubica. En caso de traslado o liquidación de la industria, el área o terreno pasará a ser ordenado o asumido por el uso principal asignado a la zona.

Los propietarios de las industrias ubicadas fuera de la zona industrial, concertadamente con la Administración Municipal fijaran los plazos para reubicarse en el término de vigencia del actual Plan de ordenamiento Territorial. Su ubicación provisional será restringida para un fin específico, con limitantes en cuanto a aumento de construcción, capacidad productiva o actividades que generen su perpetuidad.

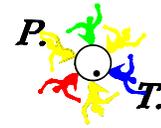
Parágrafo. En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Municipal No. 20 3 del 2002, que compilo el estatuto de rentas para el Municipio de Sogamoso, las industrias de que habla el presente artículo y aquellas actividades que generen gran impacto con su actual ubicación, podrán ser objeto de estímulos tributarios para lograr su reubicación.

Artículo 14. De los usos restringidos y/o prohibidos: Para catalogar un determinado uso como restringido y/o prohibido, se pueden considerar las siguientes características:



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- a. Que la actividad y tipo de servicio, requieran de una reglamentación y ubicación especial.
- b. Que la ubicación y el impacto que pueda producir en un determinado sector, requieran de un análisis urbanístico ambiental y social por alguno de los siguientes aspectos:
- El procesamiento de productos contaminantes (sólidos, líquidos, gaseosos, energéticos, térmicos, acústicos, radioactivos, y otros) y la producción de desechos contaminantes.
 - El aumento de la frecuencia del tráfico vehicular y peatonal y/o la necesidad de grandes áreas de parqueo.
 - El volumen de producción o de comercialización.
 - El impacto al paisaje, características del suelo, la arborización valiosa o bosques protectores.
 - El impacto psico-social negativo que pueda producir sobre el bienestar, la tranquilidad, la moral y las buenas costumbres de la comunidad.
 - El uso del espacio público derivado de la insuficiencia de área.
 - La producción de ruidos y/o olores que afecten el bienestar de la comunidad.
 - La insuficiencia que se produce sobre los servicios públicos domiciliarios debido a altos consumos.
 - Riesgo a la salud y/o seguridad de los habitantes.

Artículo 15. Actividades: Las actividades de la comunidad se clasifican en los cuatro usos básicos: residencial, comercial, institucional e industrial, desglosándose en grupos afines para efectos de reglamentar sus patrones de ocupación y localización.

Las áreas de actividad son las diferentes zonas de la ciudad, delimitadas en razón de la relativa homogeneidad del uso al cual deben destinarse los inmuebles allí localizados.

El área de actividad se determina tomando en consideración la localización y la función que deben desempeñar las actividades urbanas en una determinada porción del territorio urbano, atendiendo a la política de optimizar su aprovechamiento y evitar la mezcla indiscriminada y conflictiva de usos. La relación cuantitativa entre el uso principal que la caracteriza y los demás usos complementarios, busca asegurar la permanencia de su identidad funcional y la consolidación de los procesos que deben conducir a la concreción del modelo de ciudad proyectada. Cada actividad debe implantarse en las zonas con correspondencia directa a los usos del suelo determinados en los mapas Nos. 38 "Uso recomendado del suelo" y No. 39 "uso principal del suelo".

Parágrafo 1. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal podrá desagregar e incorporar un mayor número de actividades a los usos respectivos tratando de ajustarlas a la última versión de la Clasificación Internacional de



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



Actividades Económicas establecidas por la ONU (CIUU) y de conformidad procederá la Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera del municipio de Sogamoso.

Parágrafo 2. Cuando se combinen en un establecimiento varias actividades, cada una de ellas deberá cumplir independientemente para su funcionamiento con los condicionamientos y aspectos normativos establecidos en este decreto.

Artículo 16. Toda actividad que se desarrolle en el Municipio de Sogamoso deberá cumplir con los estacionamientos para usuarios residentes y/o visitantes, áreas de cargue y descargue, accesos a bahías, normas de prevención y protección de incendios y seguridad humana, y en general con todas las normas de urbanismo y construcción exigidas en el Decreto Municipal No. 203 del 11 de diciembre de 2002 y aquellas que las modifiquen o complementen. Además, con las normas departamentales y /o nacionales ambientales y de salud y del espacio público vigentes.

Artículo 17. RESIDENCIAL: Es el destinado para servir como lugar de habitación a los residentes de la ciudad. Se dará prioridad al mejoramiento y/o preservación de las condiciones de vivienda. Por lo tanto, quedan expresamente prohibidas en áreas residenciales todas las actividades que impliquen deterioro a las condiciones ambientales, estéticas, de salud, seguridad y/o moral.

Las áreas residenciales se clasifican en cuatro grupos:

- **Unifamiliar:** Son aquellas áreas designadas para ocupación de una vivienda por predio, diseñada y construida con características propias.
- **Bifamiliar:** Son aquellas áreas designadas para ocupación de dos viviendas por predio, o en una misma edificación con características arquitectónicas similares.
- **Multifamiliar:** Son aquellas áreas designadas para ocupación en altura de más de dos viviendas por predio.
- **Agrupaciones o Conjuntos:** Son aquellas áreas donde se pueden agrupar varios multifamiliares, unifamiliares o bifamiliares.

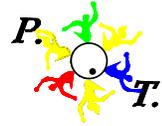
Artículo 18. COMERCIAL: Es el destinado al intercambio de bienes, productos y/o servicios. Las actividades comerciales se clasifican en cuatro grupos.

- **COMERCIO GRUPO 1.** Son aquellos establecimientos comerciales y/o de servicios de cubrimiento local, de uso frecuente y periódico por parte de la comunidad, considerados complementarios al uso residencial por cuanto distribuyen artículos de primera necesidad, que no requieren locales especializados, no ocasionan congestión del tráfico urbano, ni molestias al uso residencial.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Venta de alimentos y víveres al detal (IB)
- Misceláneas y Cacharrerías (IB)
- Heladerías (IB)
- Dulcerías (IB)
- Artículos de papelería y librería (IB)
- Encuadernación y fotocopias (IB)
- Cigarrerías (IB)
- Boutiques (IB)
- Salas de belleza y Peluquerías (IB)
- Modistería y sastrería (IB)
- Adornos, hebillas y botones (IB)
- Distribución o alquiler de filmes y videocintas, servicios de internet (IB)
- Comercio al por menor, en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente, de alimentos (víveres en general), artículos de primera necesidad, frutas al detal, salsamentarías, huevos, leches y otras bebidas (IB)
- Tiendas y rapitiendas (IB)
- Reparación de calzado (IB)
- Venta de cerámicas, decorados, grabados y artesanías (IB)
- Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo (IB)
- Otras de características similares que defina el DAPLAM

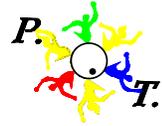
- **COMERCIO GRUPO 2.** Son aquellos establecimientos en los que se desarrolla un comercio y/o servicio de mayor cubrimiento al nivel del sector, pero por su propia actividad generan congestión de vías y requieren de locales especializados, pudiendo necesitar áreas de carga y descarga, áreas de parqueo u otras necesidades de tipo urbanístico.

- Restaurantes, Pizzerías, sevicherías, hamburgueserías, cafeterías, comidas rápidas, cenaderos, loncherías, fritanguerías y similares (IM)
- Almacenes de ropa (IB)
- Almacenes de calzado (IM)
- Salas de belleza con servicio de masajes (IM)
- Almacenes de ropa deportiva (IB)
- Almacenes de artículos deportivos (IM)
- Sombrererías (IB)
- Almacenes de juguetería (IM)
- Floristerías (IM)
- Consultorios y Oficinas de servicio profesional y técnico (IM)
- Oficinas y consultorios (IM)
- Veterinarias (IM)
- Joyerías y relojerías (IB)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Compañías de seguros (IB)
- Agencias de finca raíz (IM)
- Rancho y licores (sin consumo dentro del establecimiento) (IM)
- Reparación de Electrodomésticos (IM)
- Lavanderías (IM)
- Venta de muebles y enseres (IM)
- Tintorerías (IM)
- Prenderías (IM)
- Mini mercados (IM)
- Disco tiendas (IM)
- Venta de artículos plásticos y desechables, pegantes y similares (IM)
- Empaques (IM)
- Panaderías y bizcocherías (IM)
- **Venta y exhibición de vehículos (IM) (*)**
- Depósitos de alimentos, graneros, frutas y legumbres (IM)
- Alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles y residencias (IM)
- Viveros y productos de jardinería (IM)
- Marqueterías y vidrierías (IM)
- Almacenes eléctricos (IM)
- Pinturas (IM)
- Tapicerías (IM)
- Academias (IM)
- Billares (IM)
- Venta de artículos de cuero (IM)
- Tipografías y fotograbado (IM)
- Equipos eléctricos y de medición (IM)
- Fabricación de equipos de oficina (IM)
- Venta de maquinaria (IM)
- Preparación e hilatura de fibras textiles (IM)
- Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias (IM)
- Actividades de edición (IM)
- Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones (IM)
- Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas (IM)
- Edición de materiales grabados (IM)
- Otros trabajos de edición (IM)
- Actividades de impresión (IM)
- Actividades de servicios relacionadas con las de impresión (IM)
- Arte, diseño y composición (IM)
- Fotomecánica y análogos (IM)
- Encuadernación (IM)
- Acabado o recubrimiento (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Otros servicios conexos (IM)
- Reproducción de materiales grabados (IM)
- **Servicios de alistamiento y mantenimiento de vehículos, centros de servicio automotriz, (lavaderos, servitecas, vulcanizadoras) No talleres (IM)**
- Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores (IM)
- Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y productos del tabaco en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de productos de confitería en establecimientos especializados (IB)
- Comercio al por menor de productos nuevos de consumo doméstico en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de productos textiles, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel), en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículos de cuero y sucedaneos del cuero, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de electrodomésticos, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de muebles para el hogar, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de equipo y artículos de uso domestico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de artículos de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de equipo fotográfico, en establecimientos especializados (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003

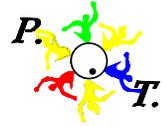


- Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados (IM)
- Comercio al por menor de artículos usados y actividades de compraventa en establecimientos especializados (IM)
- Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas (IM)
- Comercio al por menor a través de casas de venta por correo (IM)
- **Alquiler de vehículos (IM)**
- Actividades de agencias de viajes y organizadores de viajes; actividades de asistencia a turistas (IM)
- Actividades postales y de correo (IM)
- Telecomunicaciones (IM)
- Servicios telefónicos (IM)
- Juegos electrónicos (IM) (*)
- Servicio de transmisión de datos a través de redes (IM)
- Servicios de transmisión de programas de radio y televisión (IM)
- Servicios de transmisión por cable (IM)
- Servicios relacionados con las telecomunicaciones (IM) (*)
- Intermediación monetaria (IM)
- Banca central (IM)
- Actividades de los bancos diferentes del banco central (IM)
- Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda (IM)
- Actividades de las corporaciones financieras (IM)
- Actividades de las compañías de financiamiento comercial (IM)
- Actividades de las cooperativas de grado superior de carácter financiero (IM)
- Arrendamiento financiero (leasing) (IM)
- Actividades de las sociedades de fiducia (IM)
- Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados (IM)
- Actividades de las sociedades de capitalización (IM)
- Actividades de compra de cartera (factoring) (IM)
- Seguros y fondos de pensiones y cesantías (IM)
- Planes de seguros generales (IM)
- Planes de seguros de vida (IM)
- Actividades inmobiliarias (IM)
- Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras) (IM)
- Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (IM)
- Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (IM)
- Actividades jurídicas y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudio de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión (IM)
- Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión (IM)
- Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Ensayos y análisis técnicos (IM)
- Publicidad (IM)
- Actividades de obtención y suministro de personal (IM)
- Actividades de investigación y seguridad (IM)
- Actividades de limpieza de edificios (IM)
- Actividades de fotografía (IM)
- Actividades de la practica odontológica (IM)
- Actividades de apoyo diagnostico (IM)
- Actividades de apoyo terapéutico (IM)
- Actividades veterinarias (IM)
- Actividades de organizaciones profesionales (IM)
- Actividades de sindicatos (IM)
- Actividades de otras asociaciones (IM)
- Actividades de organizaciones políticas (IM)
- Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento (IM)
 - Exhibición de filmes y videocintas diferente a las cinematográficas (IM)
 - Actividades de radio y televisión (IM)
 - Actividades teatrales y musicales y otras actividades artísticas (IM)
 - Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco (IM)
 - Comercio de empaques, bolsas plásticas, papel y similares (IM)
 - Otras de características similares que defina el DAPLAM

Condicionamientos de las actividades restringidas y/o prohibidas (*):

Venta y exhibición de vehículos (IM) (*):

- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- En estructuras diseñadas para esta actividad únicamente
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaborarán e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Juegos electrónicos (IM) (*):

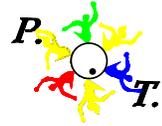
- Ubicarse a más de 100 metros de los establecimientos educativos
- Cumplir con los horarios y restricciones de edad de los usuarios establecidos por la Secretaria de Gobierno Municipal
- Otras que determine el DAPLAM

Servicios relacionados con las telecomunicaciones (IM) (*):



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



○ La localización de antenas deberá contar con el visto bueno del DAPLAM
- **COMERCIO GRUPO 3.** Son establecimientos en los que se desarrolla un comercio y/o servicio de alto cubrimiento a nivel de la ciudad el cual produce un alto impacto urbano y ambiental por cuanto pueden:

1. Ocupar grandes áreas
 2. Requerir de locales especializados y bodegas
 3. Requerir de mayores áreas de cargue y descargue
 4. Requerir de áreas específicas de estacionamiento
 5. Generar tráfico pesado
 6. Generar usos anexos de impacto social negativo
 7. Generar efectos ambientales negativos
 8. Requerir de controles especiales por los riesgos que puedan ocasionar.
- Gimnasios (IA) (*)
 - Ferreterías y artículos de construcción (IM)
 - Centros comerciales, supermercados, autoservicios, almacenes de cadena y distribuidoras mayoristas (IA) (*)
 - Exhibición de películas cinematográficas (salas de Cine) (IM) (*)
 - Drogas al por mayor (IM)
 - Venta de productos agroquímicos, fungicidas herbicidas e insumos industriales (IA) (*)
 - Estaderos (IM)
 - Asaderos (IM)
 - Fuentes de soda (IM)
 - **Diagnosticentros (IM)**
 - Tiendas de lubricantes sin actividad de cambio (IM)
 - Clubes sociales (IM)
 - Venta de maquinaria (IM)
 - Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores (IM)
 - Comercio al por mayor de café pergamino (IM)
 - Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales (IM)
 - Comercio al por mayor de materias primas pecuarias (IM)
 - Comercio al por mayor de bebidas y productos del tabaco (IM)
 - Comercio al por mayor de productos de uso doméstico (IM)
 - Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico (IM)
 - Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel (IM)
 - Comercio al por mayor de calzado (IM)
 - Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador (IM)
- Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos (IM)
- Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón (IM)
- Comercio al por mayor de materiales de construcción, vidrio, equipo y materiales de fontanería (IM)
- Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos (IM)
- Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario (IA) (*)
- Comercio al por mayor de fibras textiles (IM)
- Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria (IM) (*)
- Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas (IM) (*)
- Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática (IM) (*)
- Comercio al por mayor de maquinaria y equipo (IA) (*)
- Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil (IM) (*)
- **Actividades de juegos de azar sin consumo de bebidas alcohólicas (IM)**
- Sala de masajes, saunas, baños turcos, jacuzzi y similares (IM)
- Juegos de salón, de habilidad y destreza, boleras (IM)
- Otras de características similares que defina el DAPLAM

Condicionamientos de las actividades restringidas y/o prohibidas (*):

Gimnasios (IA) (*):

- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Centros comerciales, supermercados, autoservicios, almacenes de cadena y distribuidoras mayoristas (IA) (*):



MUNICIPIO DE SOGAMOSO



DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003

- Cumplir con los estacionamientos para visitantes, zonas de cargue y descargue para bodegas (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Exhibición de películas cinematográficas (salas de Cine) (IM) (*):

- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Venta de productos agroquímicos, fungicidas herbicidas e insumos industriales (IA) (*)
Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plásticos y caucho en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario (IA) (*):

- Construcción e instalaciones para los diferentes procesos, operaciones o actividades serán en material compacto, resistente e impermeable, de manera tal que permitan las labores de limpieza, hacia el sistema de tratamiento de desechos. (literal e. Art.161 Decreto Nacional1843 Ministerio de Salud / 1991)
- En todas las instalaciones, dotar de iluminación natural en tal forma que correspondan en ventanales a un área no menor del 25% de la superficie del piso o iluminación artificial no menor de 8 Watios o bujías por metro cuadrado. (literal h. Art.161 Decreto Nacional Ministerio de Salud1843 / 1991).
- Almacenar en estibas de 1x1 m ó 1x1.2 m sobre los cuales debe colocarse los envases o cajas.
- Todo envase deberá contener en la etiqueta los siguientes datos: Nombre del producto, ingrediente activo, cultivo al cual va dirigido, y tipo de plaga a controlar, precauciones en su manipuleo y teléfonos para casos de accidente, así como la categoría toxicológica, de igual manera los productos biológicos.
- El tiempo de almacenamiento debe ser lo más corto posible(dentro de la vigencia del producto)
- El área de almacenamiento debe ser aislada, No inundable
- La bodega debe tener sistema de Ventilación con purificación de aire, por la parte superior e inferior.
- Las instalaciones eléctricas deben estar debidamente empotradas
- Extintores de polvo químico o el que el cuerpo de bomberos especifique.
- Las instalaciones deben poseer salidas de emergencia.
- La bodega o sitio de almacenaje no debe ocuparse en más del 60% de su volumen.
- Los pasillos deben estar libres de obstáculos



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Los productos deben separarse de acuerdo a categoría de peligrosidad
- Los inflamables, en especial deben separarse con una pared.
- La altura máxima de las pilas o arrumes no debe exceder el apilé máximo dado en las cajas, ni alcanzar la altura de la iluminación (Mínimo 1m más bajo que las luminarias o lámparas).
- Se debe tener una ducha de emergencia.
- Se debe contar con elementos para recoger derrames (palas, escoba y bolsas plásticas.)
- Material absorbente (Cal, arena o aserrín)
- Botiquín de primeros auxilios
- Se debe contar con un contenedor para recepcionar envases de agroquímicos vacíos, con el objeto de darles una adecuada disposición final. (Combustible de hornos Cementeros o calderas con potencia no inferior a 10 Megavatios)
- Se prohíbe el quemado de empaques de agroquímicos al aire libre.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Comercio al por mayor de maquinaria y equipo (IA) (*)

Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria (IM) (*)

Comercio al por mayor de equipo de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas (IM) (*)

Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática (IM) (*)

Comercio al por mayor de maquinaria y equipo (IA) (*)

Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil (IM) (*):

- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- En estructuras diseñadas para esta actividad únicamente
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

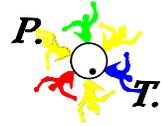
- **COMERCIO GRUPO 4.** Son establecimientos que por su alto grado de impacto físico, urbanístico, social o ambiental negativo requieren de una ubicación especial. Se dividen en dos subgrupos por su impacto social y por su impacto físico urbanístico y ambiental. Por su impacto social:

- Moteles, amoblados y similares (IM) (*)
- Casas de lenocinio, strep-tease y similares (IA) (*)
- Cabarets, grilles, coreográficos (IA) (*)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Otras de características similares que defina el DAPLAM

Por su impacto físico urbanístico y ambiental:

- Cabarets, grilles, coreográficos (IA) (*)
- Tabernas, bares, sifónerías y café concierto (IA) (*)
- Rockolas y karaokes (IA) (*)
- Discotecas y salones de baile (IA) (*)
- Canchas de tejo y minitejo (IA) (*)
- Actividades de juegos de azar, casinos, con consumo de bebidas alcoholicas (IA) (*)
- Estaciones de servicio y comercialización de combustibles y lubricantes (IA) (*)
- Almacenaje y expendio de gas licuado de petróleo (GLP) y similares (IA) (*)
- Cambiaderos de aceite (IA) (*)
- Salas de velación y funerarias (IA) (*)
- Cementerios, jardines cementerios y centros de cremación (IA) (*)
- Talleres de metalmecánica (IA) (*)
- Talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (IA) (*)
- Talleres de latonería y pintura automotriz (IA) (*)
- Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios (IA) (*)
- Otras de características similares que defina el DAPLAM.

Condicionamientos de las actividades restringidas y/o prohibidas (*):

Moteles, amoblados y similares (IM) (*):

- Únicamente en corredores viales de servicios en suelos suburbanos y rurales.
- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- Aislamientos laterales, anteriores y posteriores 10 metros.
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM.

Casas de lenocinio, strep-tease y similares (IA) (*):

Se pueden localizar únicamente en zonas de actividad múltiple comercial sobre vías regionales, subregionales, arterias principales y colectoras cumpliendo con todas las normas generales y específicas vigentes y además con los siguientes requisitos:



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003

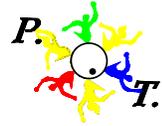


- Los propietarios de cada uno de los establecimientos existentes que no cumplan a cabalidad con los condicionamientos enunciados en este decreto, concertadamente con la administración municipal fijaran los plazos para reubicarse en el término de vigencia del actual Plan de Ordenamiento Territorial en las zonas enunciadas anteriormente.
- Cuando los establecimientos existentes desaparezcan del sitio de ubicación por feneamiento, por cierre voluntario, por traslado a otro sector que admita la actividad, por destrucción del inmueble, o por cambio en la reglamentación de los usos, esta actividad no podrá ser restituida en el mismo inmueble. Igualmente, no se permitirán ampliaciones, adecuaciones, modificaciones arquitectónicas y/o estructurales, ampliación de capacidad de energía o reinstalación de servicios públicos domiciliarios, que tiendan a perpetuar la actividad en la zona, a no ser, que se trate de un proyecto de acondicionamiento de la edificación a todos los aspectos normativos exigidos en este decreto.
- Mientras desaparecen este tipo de actividades de los sitios donde se encuentran ubicadas, no podrá servir de justificación para autorizar usos o actividades iguales o similares en dichas zonas.
- Aun localizándose estas actividades en zonas de actividad múltiple comercial, no se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales.
- No se permite su ubicación a menos de 200 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables y de construcciones dedicadas a cultos religiosos.
- Los establecimientos deben contar con una (1) unidad de estacionamiento para visitantes por cada treinta metros cuadrados (30 m²) de construcción.
- La edificación y las unidades de estacionamiento deben estar dentro de un cerramiento en ladrillo o materiales similares con buenos acabados a una altura mínima de tres metros. La edificación debe contar con aislamientos por todos los costados del cerramiento como mínimo de 6 metros dependiendo del polígono normativo donde se encuentre. El cerramiento en cemento debe construirse a línea de paramento o línea de fachada cuando exista antejardín según sea el caso.
- Las instalaciones destinadas a pistas de baile o que involucren la utilización de música deberán contar con aislamientos acústicos con el fin de minimizar el impacto por ruido.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- La distribución interna de las edificaciones debe cumplir con las normas de habitabilidad establecidas en el Decreto Municipal No. 203 del 11 de Diciembre de 2002.
- En las áreas circunvecinas a la ubicación de las edificaciones dedicadas a esta actividad se prohíbe el exhibicionismo. Igualmente, se prohíbe el parqueo de vehículos, a no ser, que se haya diseñado una bahía para parqueos, independiente a los exigidos al interior del cerramiento.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente procederán a su reubicación bajo los condicionamientos mencionados anteriormente.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Otras que determine el DAPLAM

Cabarets, grilles, coreográficos (IM) (*):

- No se permite su ubicación a menos de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables y construcciones dedicadas a cultos religiosos.
- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Tabernas, bares, sifónerias y café concierto (IA) (*), Rockolas y karaokes (IA) (*):

- No se permite su ubicación a menos de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables.
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- Se prohíbe la ubicación de sillas, mesas, sombrillas o parasoles o elementos similares en áreas destinadas a antejardín.
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaborarán e implementarán un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Discotecas y salones de baile (IA) (*):

- No se permite su ubicación a menos de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa y seguridad, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Estacionamiento para visitantes: Una (1) unidad de estacionamiento por cada treinta metros cuadrados (30 m²) de construcción.
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- Se prohíbe la ubicación de sillas, mesas, sombrillas o parasoles o elementos similares en áreas destinadas a antejardín
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Canchas de tejo y minitejo (IA) (*):

- No se permite su ubicación a menos de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables.
- Se prohíbe su ubicación sobre las calzadas, andenes, antejardines y en general sobre el espacio público.
- Estacionamiento para visitantes: Una (1) unidad de estacionamiento por cada cincuenta metros cuadrados (50 m²) de construcción.
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales.
- El establecimiento debe contar con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Usar mechas silenciosas en el horario que establezca la Secretaria de Gobierno Municipal.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Actividades de juegos de azar, casinos, con consumo de bebidas alcohólicas (IA) (*):

- No se permite su ubicación a menos de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables.
- Estacionamiento para visitantes: Una (1) unidad de estacionamiento por cada treinta metros cuadrados (30 m²) de construcción.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Estaciones de servicio y comercialización de combustibles y lubricantes (IA) (*):

- Ubicarse en las zonas de actividad múltiple sobre vías regionales, subregionales, arterias y colectoras urbanas a más de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables. iglesias, coliseos, estadios, conjuntos residenciales o multifamiliares y en general de establecimientos que presenten concentración de población.
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Los accesos y salidas deben ubicarse a 30 metros como mínimo de los cruces de las vías regionales, subregionales y colectoras urbanas con cualquier otra vía urbana y como mínimo a 20 metros de los cruces de vías locales. Se dispondrá de una bahía sobre la vía para facilitar el acceso y salida de vehículos, garantizando la continuidad de los andenes y de los antejardines en dimensión y nivel.
- Las licencias de construcción para estaciones de servicio serán expedidas por las Curadurías Urbanas o por quien haga sus veces de acuerdo a las normas referidas en el presente decreto, en el decreto No. 1521 del 4 de agosto de 1998 “por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio”, en el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre la licencia ambiental” y el Decreto 1052 del 10 de junio de 1998, “por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la Curaduría urbana; y las sanciones urbanísticas” o aquellas normas que los sustituyan y/o modifiquen.
- Las existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaborarán e implementaran un plan de regularización y manejo de acuerdo a las disposiciones del decreto No. 1521 del 4 de agosto de 1998 “por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para estaciones de servicio” o aquellas normas que los sustituyan y/o modifiquen. Aquellas que no cumplan con estas disposiciones deberán clausurarse o reubicarse.
- Otras que determine el DAPLAM



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



Almacenaje y expendio de gas licuado del petróleo (GLP) y similares (IA) (*):

- Se deben ubicar fuera del perímetro urbano y de expansión o en las zonas Industriales a más de 100 metros de establecimientos educativos, de salud, cárceles, defensa, seguridad y justicia centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables, iglesias, coliseos, estadios, conjuntos residenciales y en general de establecimientos que presenten concentración de población.
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Deben cumplir con todas las disposiciones de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 80505 del 17 de marzo de 1997 "Por la cual se dicta el reglamento técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista o aquellas normas que la sustituyan y/o modifiquen".
- Las existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaborarán e implementarán un plan de regularización y manejo de acuerdo a las disposiciones de la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 80505 del 17 de marzo de 1997 o aquellas normas que los sustituyan y/o modifiquen. Aquellas que no cumplan con estas disposiciones deberán clausurarse o reubicarse.
- Otras que determine el DAPLAM

Cambiaderos de aceite (IA) (*):

- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- El cambio de aceite debe hacerse al interior de las edificaciones y no se debe ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- Deben disponer de dispositivos de almacenamiento de los aceites usados y entregarlos al recolector autorizado. El aceite usado no debe ser depositado en el suelo para evitar la formación de polvo, en predios baldíos, en la basura, en cañerías, desagües, ni en las alcantarillas. Igualmente, no debe ser utilizado como combustible en hornos o calderas con una potencia inferior a 10 megavatios.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaborarán e implementarán un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Salas de velación y funerarias (IA) (*):

- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Deben cumplir con las disposiciones sanitarias, de higiene, aislamientos, extractores y ductos de aireación sobre todo cuando se realizan actividades de embalsamar.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Cementerios, jardines cementerios y centros de cremación (IA) (*):

- Se deben ubicar en los corredores viales de servicios en suelos suburbanos y rurales siempre y cuando los predios no correspondan a zonas de recarga de acuíferos o presenten niveles freáticos altos pudiendo englobar predios suburbanos y rurales a los cuales predominara la normativa de los corredores viales.
- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso dejando aislamientos por todos sus costados como mínimo de 15 metros de los predios circunvecinos.
- Deben cumplir con las disposiciones sanitarias y de higiene, aislamientos y demas normas que regulen esta materia.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM.

Talleres de metalmecánica (IA) (*), talleres de mantenimiento y reparación de vehículos automotores (IA) (*):

- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las actividades deben realizarse al interior de la edificación.
- Disponer de cubículos, cada uno para una actividad específica.
- Deben disponer de dispositivos de almacenamiento de los aceites usados y entregarlos al recolector autorizado. El aceite usado no debe ser depositado en el suelo para evitar la formación de polvo, no debe ser depositado en la basura, en cañerías, desagües, ni en las alcantarillas. Igualmente, no debe ser utilizado como combustible en hornos o calderas con una potencia inferior a 10 megavatios.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Talleres de latonería y pintura automotriz (IA) (*):

- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las actividades deben realizarse al interior de la edificación.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos para conseguir un impacto medio.
- Disponer de cubículos, cada uno para una actividad específica.
- Deben contar con dispositivos de almacenamiento de los sobrantes de pintura, catalizadores y diluyentes. Los sobrantes de pintura, catalizadores y diluyentes, no debe ser depositado en cañerías, desagües, ni en las alcantarillas.
- Las instalaciones deben contar con extractores y ductos de ventilación
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios (IA) (*):

- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- Las actividades deben realizarse al interior de la edificación.
- No ocupar andenes, zonas verdes y espacios públicos en general
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización
- Otras que determine el DAPLAM

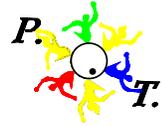
Artículo 19. INDUSTRIAL: El área de actividad industrial determina las zonas en las cuales se permite la localización de equipamiento dedicado a la explotación, transformación, preparación, elaboración, producción, recuperación, reproducción, ensamblaje, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

El desarrollo y localización de actividades industriales esta sujeto a la proyección que para dicha actividad plantea el Plan de Ordenamiento Territorial basada en la creación y consolidación de una zona industrial dentro del contexto de la ciudad. La extensión de establecimientos industriales hacia las nuevas áreas que se proyectan y que aun contienen de manera puntual o en mínima escala actividades de carácter residencial, deberá hacerse condicionado a un claro esquema de implantación aprobado por el DAPLAM, que contemple soluciones viales y áreas de cargue y descargue de mercancías y materias primas. En todos los casos se deberá garantizar la protección de los moradores actuales del sector. Los lotes que se encuentran vacantes, solo podrán ser desarrollados con edificaciones propias de la actividad de la zona y sus usos complementarios. Sólo se permitirá la localización de actividades industriales en edificaciones acondicionadas o construidas especialmente para estas previa la obtención de la licencia respectiva.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



La actividad industrial se clasifica en cuatro grupos teniendo en cuenta el tamaño de la misma, los impactos ambiental y urbanístico, aspectos de seguridad y la clase de productos a elaborar.

Para los efectos de la clasificación de los establecimientos industriales se consideran las siguientes variables:

Tamaño de la industria, teniendo en cuenta: Numero de empleados, índice de ocupación, capacidad productiva, área del lote, índice de construcción y consumo de servicios públicos.

Impacto ambiental: De acuerdo al tipo de combustible empleado y la producción de contaminantes y desechos (sólidos, líquidos, gaseosos, energéticos, térmicos, acústicos y radioactivos).

Impacto urbanístico: Teniendo en cuenta la generación de tráfico vehicular y la generación de usos conexos.

Con base en lo anterior los usos industriales se clasifican en:

- **INDUSTRIA GRUPO 1:** Industria doméstica artístico-artesanal, complementaria a la vivienda que no requieren de locales especializados, no ocasionan contaminación ni molestias al uso residencial. Este tipo de industrias no podrá utilizar elementos inflamables, explosivos, no producir residuos tóxicos, olores penetrantes, ruidos, vibraciones de maquinaria o herramientas perceptibles en los predios colindantes. Este tipo de industria puede localizarse en cualquier sector de la ciudad, condicionada a los requerimientos que por incompatibilidad sean necesarios en áreas cuyo uso principal lo requiera, es decir que tienen que igualar el impacto ambiental exigido en cada polígono normativo.

Pertencen a este grupo las siguientes :

- Adornos, sombreros, hebillas, botones (IB)
- Arreglos florales (IM)
- Artesanías (IM)
- Artículos para el hogar (IM)
- Cerámicas (IM)
- Confecciones (IM)
- Decorados y grabados (IB)
- Galletas, confites, postres y similares (IB)
- Marquetería y encuadernación (IM)
- Modistería y sastrería (IB)
- Tallas de madera (IB)
- Otras famiempresas o microempresas que el DAPLAM considere.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- **INDUSTRIA GRUPO 2:** Industria pequeña, es aquella compatible con otros usos dado su bajo impacto ambiental pero con restricciones de localización debido a su magnitud y al impacto urbanístico que puedan ocasionar. Este tipo de industrias deberán localizarse fuera de las zonas de uso residencial, en zonas industriales. Se restringe su ubicación en zonas comerciales.

Pertencen a este grupo las siguientes :

- Bobinados de motores eléctricos (IM)
- Enlatadoras de frutas , legumbres y conserva (IM)
- Elaboración de productos de molinería, de almidones y productos derivados del almidón y alimentos preparados para animales (IM)
- Elaboración de productos de panadería, macarrones, fideos, alcuycuz y productos farináceos similares (IM)
- Elaboración de productos de panadería (IM)
- Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería (IM)
- Elaboración de productos de café (IM)
- Producción, transformación y conservación de carne y pescado (IM)
- Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos (IM)
- Transformación y conservación de pescado y de derivados del pescado (IM)
- Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y Hortalizas (IM)
- Descafeinado tostión y molienda del café (IM)
- Elaboración de otros derivados del café (IM)
- Leche pasteurizada y derivados lácteos (IM)
- Editoriales y periódicos (IM)
- Embutidos y enlatados (IM)
- Encuadernación , tipografía y fotograbado (IM)
- Ensamble de equipos electrónicos y de medición (IM)
- Ensamble de equipos de oficina (IM)
- Talla de elementos en mármol (IM)
- Muebles en madera (IM)
- Productos farmacéuticos y de tocador (excepto jabón) (IM)
- Elaboración de productos lácteos (IM)
- Fabricación de tapices y alfombras para pisos (IM)
- Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes (IM)
- Fabricación de empaques de fibra (IM)
- Fabricación de otros artículos textiles (IM)
- Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel (IM)
- Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel (IM)
- Fabricación de calzado (IM)
- Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de zuela, excepto el calzado deportivo (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003

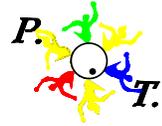


- Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo (IM)
- Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo (IM)
- Fabricación de formas básicas de caucho (IM)
- Fabricación de productos de plástico (IM)
- Procesadores de artículos de plástico (IM)
- Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo (IM)
- Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado (IM)
- Fabricación de partes para calzado (IM)
- Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería (IM)
- Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos, plástico e imitaciones de cuero (IM)
- Fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería (IM)
- Fabricación de productos de cerámica no refractaria, para uso no estructural (IM)
- Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (IM)
- Fabricación de motores, generadores y transformadores de pequeña capacidad (IM)
- Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica (IM)
- Fabricación de hilos y cables aislados (IM)
- Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación (IM)
- Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos (IM)
- Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía (IM)
- Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción del sonido o de la imagen, y de productos conexos (IM)
- Fabricación de aparatos e instrumentos médicos, excepto instrumentos ópticos (IM)
- Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortésicos y protésicos (IM)
- Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros afines, excepto equipo de control de procesos industriales (IM)
- Fabricación de equipo de control de procesos industriales (IM)
- Fabricación de instrumentos ópticos y de equipo fotográfico (IM)
- Fabricación de relojes (IM)
- Fabricación de muebles para el hogar, oficinas, comercio y servicios (IM)
- Fabricación de colchones y somieres (IM)
- Ensamble de electrodomésticos
- Industrias manufactureras (IM)
- Fabricación de joyas y de artículos conexos (IM)
- Fabricación de instrumentos musicales (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Fabricación de artículos deportivos (IM)
- Fabricación de juegos y juguetes (IM)
- Otras de características similares que defina el DAPLAM

- **INDUSTRIA GRUPO 3:** Industria Mediana, es aquella que por el proceso de elaboración de materia prima y el consumo de combustible puede generar contaminación ambiental como ruidos, olores, vibraciones, gases, material particulado y entorpecer el tráfico vehicular. Por lo tanto, tiene restricciones de localización y debe situarse en zonas de uso Industrial, fuera de estas zonas su localización se considera prohibida.

Estas industrias deben localizarse en predios que les permitan rodearse de áreas de protección que eliminen o minimicen las molestias de acuerdo a los índices de ocupación permitidos; estas áreas deberán conservarse empedradas y arborizadas y en ningún caso pueden ser ocupadas con adiciones de la construcción o como almacenamiento, deberán disponer de un área adecuada para el cargue, descargue y maniobras de tal forma que dichas actividades no se realicen sobre la vía pública y proveerse de espacios de parqueaderos para visitantes y empleados.

Pertenece a este grupo los siguientes:

- Talleres de carpintería, y ornamentación (IM)
- Aserradoras de madera (IM)
- Empaques y accesorios de madera (IM)
- Aserrado, acepillado e impregnación de la madera (IM)
- Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles (IM)
- Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones (IM)
- Fabricación de recipientes de madera (IM)
- Fabricación de motocicletas (IM)
- Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para discapacitados (IM)
- Fabricación y refinación de azúcar (IM)
- Fabricación de panela (IM)
- Centros de acopio de material reciclable (IA)
- Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje (IA)
- Bebidas alcohólicas y embotellamientos (IM)
- Maquinaria industrial, eléctrica y agrícola, partes y accesorios (IM)
- Metales especiales y aleaciones (IM)
- Niquelado, cromado y galvanoplastia, con carácter industrial (IM)
- Pisos, enchapes y adobes de gres o de cemento (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Procesadores de metales (IM)
 - Fabricación de tubería galvanizada (IM)
 - Producción de vinos (IM)
 - Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales (IM)
 - Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador
 - Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados (IM)
 - Fabricación de productos de vidrio a pequeña escala (IM)
 - Fabricación de productos minerales no metálicos a pequeña escala (IM)
 - Centros de acopio de minerales y carbón (IM)
 - Fabricación de productos de cerámica refractaria a pequeña escala (IM)
 - Pulverizadoras y trituradoras de rocas y minerales a pequeña escala (IM)
 - Corte, tallado y acabado de la piedra (IM)
 - Fundición de metales a pequeña escala (IM)
 - Fundición de hierro y de acero a pequeña escala (IM)
 - Fundición de metales no ferrosos a pequeña escala (IM)
 - Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo (IM)
 - Fabricación de productos metálicos para uso estructural (IM)
 - Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal (IM)
 - Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central (IM)
 - Procesos metalúrgicos de flotación, refinación y aleaciones a pequeña escala (IM)
 - Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas (IM)
 - Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales a baja escala (IM)
 - Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia a pequeña escala (IM)
 - Tratamiento y revestimiento de metales; trabajos de ingeniería mecánica en general (IM)
 - Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería (IM)
 - Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón a pequeña escala (IM)
 - Plantas almacenadoras y distribuidoras de gas (IM)
 - Otros con características similares que defina el DAPLAM
- **INDUSTRIA GRUPO 4:** Industria Pesada, es aquella industria cuyos procesos de elaboración pueden generar efectos nocivos sobre el medio ambiente, ocasionando peligros o inconvenientes para la seguridad colectiva y cuyo funcionamiento, por requerir instalaciones aisladas y medidas extremas de seguridad, tiene restricciones



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



de localización y debe situarse en zonas de uso industrial. Fuera de estas zonas su localización se considera prohibida.

Estas industrias deben localizarse en predios con áreas no inferiores a las establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, planes parciales y estudios de áreas de Planificación Integral, rodearse de áreas de protección que eliminen o minimicen las molestias; estas últimas deberán conservarse empedradas y arborizadas y en ningún caso pueden ser ocupadas con adiciones de la construcción o como almacenamiento, deberán disponer de un área adecuada para el cargue, descargue y maniobras de tal forma que dichas actividades no se realicen sobre la vía pública y proveerse de espacios de parqueaderos para visitantes y empleados.

Pertenecen a este grupo los siguientes:

- Fabricación de productos de tabaco (IM)
- Producción de pinturas y productos afines (IA)
- Productos para acabados de construcción (IA)
- Fabricación de vidrio y productos de vidrio (IA)
- Fabricación de abrasivos (IA)
- Coquerías – asfalto y mezclas asfálticas (IA)
- Curtiembres y procesadoras de cebo, cola, carnazas y similares (IA)
- Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales (IA)
- Fabricación de gases comprimidos (IA)
- Fabricación de impermeabilizantes, pegantes, materiales para curtidos (IA)
- Fabricación de jabones y detergentes (IA)
- Fabricación de licores destilados o fermentados, cervezas y maltas (IA)
- Fabricación de materiales de construcción a base de asbesto-cemento (IA)
- Procesos metalúrgicos de flotación, refinación y aleaciones a gran escala (IA).
- Producción de hierro, acero y artículos laminados a gran escala (IA).
- Fabricación de productos minerales no metálicos a gran escala (IA)
- Fabricación de productos de cerámica refractaria a gran escala (IA)
- Fundición de metales a gran escala (IA)
- Fundición de hierro y de acero y de artículos laminados a gran escala (IA)
- Fundición de metales no ferrosos a gran escala (IA)
- Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia a gran escala (IA)
- Productos químicos tales como: ácidos, tinturas, lacas, pigmentos, bases y sales de uso industrial, explosivos, resinas y cauchos sintéticos, materiales plásticos básicos, fibras naturales y sintéticas, fertilizantes, abonos, fungicidas e insecticidas, esencias y colorantes (IA):
- Fabricación de pulpa de madera, papeles y cartones (IA)
- Pulverizadoras y trituradoras de rocas y minerales a gran escala (IA).



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003

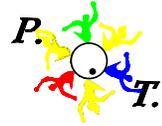


- Refinación de azufre (IA).
- Producción de solventes, combustibles y lubricantes (IA).
- Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas (IA)
- Fabricación de productos de hornos de coque (IA)
- Fabricación de productos de la refinación del petróleo, elaborados en refinería (IA)
- Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería (IA)
- Elaboración de combustible nuclear (IA)
- Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados (IA)
- Fabricación de plásticos en formas primarias (IA)
- Fabricación de caucho sintético en formas primarias (IA)
- Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario (IA)
- Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas (IA)
- Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos (IA)
- Fabricación de fibras sintéticas y artificiales (IA)
- Fabricación de productos de caucho (IA)
- Fabricación de llantas y neumáticos de caucho (IA)
- Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural (IA)
- Fabricación de cemento, cal y yeso (IA)
- Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- Fabricación de productos metalúrgicos básicos (IA)
- Industrias básicas de hierro y de acero (IA)
- Industrias básicas de metales preciosos (IA)
- Industrias básicas de otros metales no ferrosos (IA)
- Fabricación de maquinaria de uso general (IA)
- Fabricación de motores y turbinas, motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas (IA)
- Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas (IA)
- Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión (IA)
- Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales (IA)
- Fabricación de equipo de elevación y manipulación (IA)
- Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general (IA)
- Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal (IA)
- Fabricación de maquinas herramienta (IA)
- Fabricación de maquinaria para la metalurgia (IA)
- Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para la construcción (IA)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco (IA)
- Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros (IA)
- Fabricación de armas y municiones (IA)
- Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial (IA)
- Fabricación de vehículos automotores y sus motores (IA)
- Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques (IA)
- Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores (IA)
- Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y de deporte (IA)
- Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías (IA)
- Fabricación de aeronaves y de naves espaciales (IA)
- Fabricación de otros tipos de equipo de transporte (IA)
- Otras de características similares que defina el DAPLAM

Parágrafo. Las actividades industriales clasificadas en este decreto quedan supeditadas para su funcionamiento a las directrices ambientales emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá o por quien haga sus veces.

Artículo 20. INSTITUCIONAL: Es el destinado a la prestación de los diversos servicios requeridos como soporte de las actividades de la población (educación, salud, administración, social, cultural, deporte, cultos, seguridad, asistencial y recreativo) independiente de su carácter público o privado que por sus características requieren esquemas básicos de implantación especial regulados por el DAPLAM.

Su clasificación se hace de acuerdo a su importancia, magnitud y compatibilidad con las zonas predominantes de viviendas.

- **INSTITUCIONAL GRUPO 1:** Son establecimientos complementarios o restringidos con el uso residencial y/o comercial cuyo servicio es de carácter local y el uso puede o no producir incomodidades de acuerdo al impacto generado.

- Asistenciales: sala cunas, guarderías, jardines infantiles y similares, puestos de salud, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables (IM) (*)
- Culturales: salas comunes, bibliotecas y archivos, actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos (IM)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Educativo: escuelas, colegios y educación no formal (*) (requieren de esquemas básicos de implantación regulados por el DAPLAM)
- Culto: capillas, iglesias, salas de conferencias bíblicas y sus anexidades (IA) (*)

Condicionamientos de las actividades restringidas y/o prohibidas (*):

Sala cunas, guarderías, jardines infantiles y similares, puestos de salud, centros de atención y protección especializados, hogares de atención a la indigencia, centros de atención de adultos vulnerables (IM) (*):

- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para estos usos.
- Deben cumplir con las condiciones de higiene y salubridad exigidas por las normas vigentes.
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

Capillas, iglesias, y salas de conferencias bíblicas y sus anexidades:

- Cumplir con los estacionamientos para visitantes (Decreto Municipal 203 del 11 de Diciembre de 2002).
- Solamente en edificaciones diseñadas y construidas para este uso.
- No se permite su ubicación en construcciones contiguas a edificaciones residenciales a no ser que las instalaciones cuenten con aislamientos acústicos y aislamientos laterales como mínimo de 3 metros hasta conseguir un impacto bajo (Deben cumplir con los aislamientos posteriores y demás normas constructivas enunciadas en el Decreto municipal No. 203 del 11 de diciembre del 2003).
- Los existentes con registro en Industria y comercio y mercantil vigente elaboraran e implementaran un plan de regularización y manejo.
- Otras que determine el DAPLAM

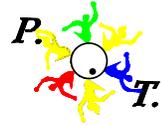
- **INSTITUCIONAL GRUPO 2:** Son los establecimientos con cubrimiento de toda la ciudad que por su magnitud o actividad pueden generar impacto urbano o en el carácter predominante de la zona. Se deben localizar y desarrollar bajo esquemas básicos de implantación regulados por el DAPLAM.

- Instalaciones de administración pública (IM)
- Clínicas, hospitales (IM)
- Universidades (IA)
- Recreación pasiva (IB)
- Establecimientos y espacios para recreación activa y deporte (IM)
- Clubes (IM)
- Generación, captación y distribución de energía eléctrica (IA)



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



- Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías (IA)
 - Captación, depuración y distribución de agua (IM)
 - Actividades de investigación y desarrollo experimental (IM)
 - Actividades de administración del estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad (IM)
 - Actividades legislativas de la administración pública en general (IM)
 - actividades ejecutivas de la administración pública en general (IM)
 - Otras de características similares que defina el DAPLAM
- **INSTITUCIONAL GRUPO 3:** Son los establecimientos considerados especiales por su carácter único en la ciudad y que por la magnitud producen impactos ambientales, urbanísticos y en el tráfico urbano. Se deben localizar y desarrollar bajo esquemas básicos de implantación regulados por el DAPLAM .
- Plazas de mercado (IA)
 - Central de abastos (IA)
 - Central de sacrificios (IA)
 - Plazas de ferias y recintos feriales (IA)
 - Estadios (IA)
 - Coliseos (IA)
 - Plazas de toros (IA)
 - Terminal de transporte (IA)
 - Cementerios, osarios, centros de cremación, parques cementerio y morgues (IA)
- (*)
- Disposición final de residuos sólidos (IA)
 - Estaciones de bomberos, unidades operativas Cruz Roja y Defensa Civil (IM)
 - Cárceles (IA)
 - Instalaciones de las fuerzas armadas y de seguridad ciudadana (IA)
 - Estaciones de transporte incluidos los aeropuertos (IA)
 - Actividades de defensa y justicia (IM)
 - Actividades de jardines botánicos y zoológicos y de parques nacionales (IM)
 - Otras de características similares que defina el DAPLAM

Parágrafo 1: Los usos institucionales deberán acogerse a las normas sobre parqueaderos, seguridad industrial, normas ambientales y de construcción.

Parágrafo 2. Los usos institucionales podrán transformarse parcial o totalmente al uso público.



MUNICIPIO DE SOGAMOSO

DECRETO No. 089 DE 03 DE ABRIL DE 2003



TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal se reserva el derecho de prohibición sobre cualquier uso del suelo urbano y de expansión que se considere nocivo para la conservación del medio ambiente, la seguridad social, la moral y la salud, así este implícitamente permitido por el presente decreto.

Artículo 22. Las disposiciones emanadas en este decreto son susceptibles de modificación de acuerdo a las directrices formuladas en los planes parciales y los estudios de áreas de planificación integral.

Artículo 23. Interpretación de Normas: En el caso de ausencia de normas exactamente aplicables a una situación o de contradicción de lo expuesto en este decreto, la facultad de interpretación corresponderá al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el cual emitirá su concepto mediante circulares, que tendrán el carácter de doctrina para la interpretación de casos similares. Igualmente, para el manejo de los usos en cada sector normativo, el DAPLAM podrá efectuar las subclasificaciones y precisiones reglamentarias, de orden complementario que sean necesarias, y efectuar revisiones periódicas, e incorporar nuevas actividades a los usos respectivos siguiendo los principios establecidos en este decreto y a lo preceptuado en el Acuerdo Municipal 096 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios contemplando los siguientes aspectos:

Escala o cobertura del uso
Condiciones de localización
Condiciones de funcionamiento de los establecimientos
Control de Impacto
Restricciones y/o prohibiciones

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Sogamoso, a los días del mes de de 2003

EDGAR ESPINDOLA NIÑO
Alcalde Municipal

FLOR EDILIA ROJAS TRIANA
Directora DAPLAM